

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío
Junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Auto resuelve Recurso
Proceso : Verbal
Radicación : 630013103001-2020-00227-00

Se decide mediante la presente providencia, el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto calendado al 21 de abril del año que avanza formulado por el codemandado Gustavo Rendón.

EL RECURSO

El recurso se fundamenta en lo siguiente:

- Que resolvió el despacho rechazar de plano la nulidad planteada por el suscrito bajo la tesis de que había sido saneada a causa de la notificación por conducta concluyente que se realizó mediante auto adiado al 01 de marzo del corriente año en tanto que había contado con el término de ley para solicitar el traslado de la demanda y sus anexos para contestar la demanda, término que había transcurrido en silencio.
- Que la nulidad planteada de manera alguna puede estimarse como saneada, pues de ser así se estaría dejando sin propósito o efecto lo consignado en el Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la demanda y los anexos a la parte demandada al momento en que se notifica la admisión de la misma conforme el artículo 8 de dicho cuerpo normativo, de allí que el envío de un texto de la demanda incorrecto y disímil al obrante en el plenario constituye causal de nulidad que como se narró en la petición anterior solo vine a conocer a la fecha de presentación del escrito.
- La notificación surtida fue completamente irregular y en ese sentido la nulidad debía abrirse paso, tomando en consideración el memorial remitido por la agente judicial del demandante en donde confiesa haber enviado una demanda diferente a la presentada al despacho.
- Que mal hace el despacho al atribuir la carga de haber solicitado el traslado de la demanda y sus anexos, con ello desnaturaliza el espíritu del decreto 806 de 2020 que exige la remisión de las piezas procesales de manera electrónica a la contraparte.

- El convalidar lo aquí actuado implicaría que cualquier interesado en la notificación de un auto admisorio se encontraría en potestad de remitir cualquier anexo a su arbitrio, conducta procesal indebida que el despacho no puede legitimar, pues finalmente se afectó con latencia el derecho fundamental al debido proceso.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA

Que de acuerdo a lo expuesto por el abogado GUSTAVO RENDÓN respecto de que se desnaturaliza el espíritu del Decreto 806 de 2020, recuerda que a criterio de la Corte Constitucional la notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, la cual satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa y tiene como resultado que se asuma el proceso en el estado en que se encuentre, para a partir de allí emprender acciones futuras.

El despacho no desnaturalizo el espíritu del Decreto 806 de 2020, si no que por el contrario hizo uso de la figura concebida en el Código General del Proceso de tener por notificados por conducta concluyente, es decir que tenía acceso a consultar el expediente digitalizado, dado que quien lo notifico es el despacho judicial, quedando sin efecto la notificación realizada por la suscrita.

Permitir que se revoque la nulidad decretada sería desnaturalizar la figura creada por el legislativo de presumir cuando las partes ejercen cualquier acción dentro de un proceso que tiene conocimiento del mismo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estamos frente a un proceso verbal en el cual no se tuvo en cuenta la notificación practicada por la parte demandante, teniendo en cuenta que no cumplía con los requisitos tanto del Código General del Proceso como por el contenido del decreto 806 de 2020.

La parte codemandada solicita revocar el auto que rechazó la nulidad del proceso teniendo en cuenta que la notificación no cuenta con los requisitos del Decreto 806 de 2020.

El despacho en el auto que está siendo objeto de recurso explica que la nulidad deberá ser rechazada toda vez que ya se saneo dicho aspecto y que mediante auto del 01 de marzo de 2021 se tuvo por notificado por conducta concluyente al codemandado GUSTAVO RENDÓN VALENCIA.

De esta forma tenemos que en el archivo 17 pdf se allegó correo de fecha 24 de febrero de 2021 y el codemandado presentó contestación a la demanda y siendo ello así se tuvo por sentado que conocía la providencia que admitió la demanda y que por ende era susceptible de ser notificado por conducta concluyente.

Si bien se explicó que la notificación realizada por la parte demandante no cumplía con los criterios expuestos en el Decreto 806 de 2020 y la sentencia c-420 de 2020, requiriéndose a la parte interesada para que cumpliera con los defectos señalados, dicha notificación no fue aceptada, pero al haberse allegado por cuenta del codemandado pronunciamiento frente a la demanda, se procedió en aplicación del artículo 301 del C.G.P. que trata sobre la notificación por conducta concluyente.

Es decir, la notificación inicialmente realizada por la parte demandante no fue tomada en cuenta y en cambio sí lo fue la notificación por conducta concluyente, tal y como se señaló en la parte final del auto de fecha 01 de marzo de 2021.

En consecuencia nunca hubo nulidad porque la notificación realizada por la parte demandante no fue tomada en cuenta y en su lugar el despacho optó por notificar por conducta concluyente al codemandado por reunirse los requisitos del artículo 301 del C.G.P. pero además de lo anterior y en caso de haber existido la misma fue saneada en aplicación del inciso final del artículo 135 del C.G.P. teniendo en cuenta que no fue propuesta dentro del término de traslado que tenía el codemandado, sino posterior al mismo.

Es decir que solamente existe una notificación realizada con el codemandado y es la consagrada en el artículo 301 ibídem y los reparos realizados a la notificación que intentó la parte demandante, los cuales eran susceptibles de corregirse, no fueron

necesarios realizarse por cuanto operó ya otra modalidad de notificación y fue la de conducta concluyente.

Y es que, ¿qué diferencia hay entre no tener en cuenta una notificación y declarar su nulidad? Memórese que ante la nulidad por esta causal se tiene notificada a la persona por conducta concluyente y eso fue lo que precisamente hizo este despacho: no tuvo en cuenta la notificación anómala, pero ante el advenimiento de un escrito del codemandado que cumplía con las directrices del Art. 301, se tuvo en cuenta esta última forma de notificación.

Por lo anterior no se revocará la decisión tomada el pasado 21 de abril de 2021.

De otra parte se concederá el recurso de alzada por cuanto la decisión se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de abril de 2021, mediante el cual se rechazó de plano la nulidad presentada por el codemandado GUSTAVO RENDÓN VALENCIA.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de APELACIÓN de forma subsidiaria, oportunamente interpuesto en este asunto, contra el auto del veintiuno de abril de 2021, por medio del cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad formulada por el codemandado GUSTAVO RENDÓN VALENCIA, ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil-Familia-Laboral, por intermedio de la oficina judicial.

Al presente recurso imprímasele el trámite previsto en el artículo 324 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JMLD.

Firmado Por:

MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00ec44860d53d04c695c5f3a2a4fbfb12bbe1ce6c9af4091d894685d169de57**
Documento generado en 21/06/2021 06:56:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>